

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2019-00211-00-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO SARMIENTO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA MOSQUERA
ASUNTO:	Auto niega recurso por extemporáneo

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ GUILLERMO SARMIENTO GONZÁLEZ contra el auto de 26 de octubre de 2020, que resolvió rechazar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

La demanda presentada por el señor José Guillermo Sarmiento González quien actúa en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, fue radicada el 2 de septiembre de 2019 y repartida para su conocimiento a este Juzgado (fls. 1 – 9)

Mediante auto de 1 de julio de 2020 (fl. 65 – 67), se resolvió inadmitir la demanda, concediéndose el término de diez (10) días para subsanar la misma; a través de escrito de 15 de julio de 2020 el demandante allegó escrito subsanando la demanda (fls. 70 – 71); no obstante, mediante auto de 26 de octubre de 2020 (fls. 73 – 77), al advertirse la configuración de la causal prevista en el numeral 2º del artículo 169 de la L.1437/2011, rechazó la demanda y ordenó el archivo de la misma.

El auto se notificó en estado n.º 26 de 27 de octubre de 2020 (fl. 77 vto.), en esa misma fecha se envió el *link* del estado a la dirección reportada por el demandante (marquesita2004@hotmail.com) (fl. 78).

A través de escrito radicado el 10 de noviembre de 2020 (fls. 79 y vto.), el demandante se pronuncia contravirtiendo el precitado auto.

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto, el recurso de apelación interpuesto por el demandante es extemporáneo, según lo dispone el art. 244 de la L.1437/2011.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se estudiará el trámite del recurso de apelación, para luego, **(ii)** analizar su aplicación en el caso en concreto.

Trámite del recurso de apelación.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular lo atinente a los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L. 1437/2011, específicamente en lo que atañe al recurso de apelación el artículo 243 dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda (...)

A su turno el artículo 244 *Ib.* señala:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

El profesor López Blanco¹, enseña:

“2.3. La oportunidad del recurso

Como un claro reflejo de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes –y los recursos son una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación.”

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Op cit.* Pgs. 771-772.

Así, la oportunidad procesal se encuentra ligada al debido proceso como garantía constitucional.

La extemporaneidad del recurso de apelación en el caso concreto.

De conformidad con el procedimiento señalado en el acápite precedente, en el caso *sub iudice* se encuentra que la demanda fue inadmitida mediante auto de 1° de julio de 2020 (fls. 65 - 67), el 15 de julio de 2020 el demandante allegó escrito subsanando la demanda (fls. 70 - 71); no obstante, el Despacho advirtió la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L. 1437/2011, por lo que declaró su rechazo y ordenó el archivo de la misma mediante auto de 26 de octubre de 2020 (fls. 73 - 78), la providencia fue notificada el 27 de octubre de 2020 (fl. 78), por lo que el término de los tres (3) días para interponer el recurso de apelación, conforme con el art. 244 num. 2ª L.1437/2011, concluyó el 30 de octubre de 2020; sin embargo, la interposición del recurso de apelación data del 10 de noviembre de 2020 (fls. 79 y vto.), razón por la cual, resulta incuestionable que aquel es extemporáneo.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a negar, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría, en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00211-00
Demandante: JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ SARMIENTO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f37cf86102fa636f9234d1833dbfb85069390a99ed43364870172939cf09ff8

Documento generado en 12/02/2021 06:40:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>